

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 120 S.L.U. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR EL PARQUE EÓLICO PASQUES DE 30MW EN LAT ESCUCHA-ALIAGA 132kV.

Expediente CFT/DE/178/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de noviembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteada por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 120, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 12 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación de la empresa GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 120 S.L.U., (en adelante GREEN CAPITAL) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN) para la evacuación de la energía generada por su parque eólico denominado “PASQUES” de 30 MW en la red de distribución LAT Escucha – Aliaga 132 kV, en la provincia de Teruel.

El representante de GREEN CAPITAL exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que GREEN CAPITAL solicitó acceso y punto de conexión a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN para su parque eólico PASQUES” de 30 MW mediante un seccionamiento de la LAT Escucha – Aliaga 132 kV, en la provincia de Teruel. Con fecha 15 de octubre de 2020 se recibió contestación de ENEL por medio de correo electrónico denegando la solicitud realizada por incumplimiento de los criterios de seguridad y fiabilidad de la red de distribución.
- Tras dicha denegación, GREEN CAPITAL remite solicitud de nuevo estudio de capacidad indicando que al no existir procedimientos de operación no pueden invocarse criterios de indisponibilidad o N-1 para determinar el acceso. E-DISTRIBUCIÓN contesta informando sobre la regulación del criterio de fiabilidad en el artículo 64 del RD 1955/2000 así como la aplicación de las contingencias remitidas en su momento a la CNE y a la Administración del Gobierno de Aragón.
- De la justificación dada por ENEL, se evidencia que han evaluado la solicitud en circunstancias de indisponibilidad de la red y no en condiciones de disponibilidad total de la red, por lo que no estiman correcto que se haya utilizado este criterio de manera exclusiva. En los casos de indisponibilidad (lo que ha utilizado E-DISTRIBUCIÓN) la normativa remite a los procedimientos de operación de distribución, los cuales a día de hoy no existen, motivo por el que no se pueden admitir los argumentos esgrimidos para la denegación de su solicitud.

Por lo expuesto, solicita la estimación del conflicto y el otorgamiento del punto de acceso y conexión solicitado.

SEGUNDO. - Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto se procedió, mediante escrito de 23 de marzo de 2021, a comunicar a GREEN CAPITAL y E-DISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio a E-DISTRIBUCIÓN traslado del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto y en particular contestara a los requerimientos específicos que le fueron requeridos a efectos de la justificación de la denegación del acceso solicitado por motivos de capacidad.

TERCERO. - Alegaciones de E DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES

Con fecha 29 de abril de 2021, tuvo entrada escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, en el que, resumidamente se exponía lo siguiente:

- Alega la distribuidora que una vez realizados los estudios de capacidad se concluyó que el nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación con riesgo de sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Seguridad y Funcionamiento de E-DISTRIBUCION. Especifica los elementos que, incluso antes de la incorporación de la nueva generación, ya alcanzarían su capacidad nominal en casos de contingencia simple de la red (N-1).

Como consecuencia, no existe capacidad de generación en aquellos nudos que incrementen los niveles de sobrecarga de estos elementos, por lo que, con la incorporación de la nueva generación, dichos elementos aumentarían su sobrecarga en los porcentajes que detalla, produciéndose además la sobrecarga de un nuevo elemento.

- Alega igualmente que no hay infraestructuras razonables que permitan corregir los incumplimientos de los Criterios de Seguridad y Funcionamiento detectados y que no se han identificado otros puntos de conexión con capacidad en la red de 132 kV en el entorno del punto solicitado (como referencia 60 km) ni refuerzos posibles en su mismo nivel de tensión que permitan generar capacidad adicional para la evacuación de la potencia solicitada, por lo que no es posible ofrecer una solución de conexión alternativa en la red de distribución.
- Tras contestar, a requerimiento de esta Comisión, que hay una única instalación en el punto de conexión referido y que se concedió un permiso de acceso-conexión el 11 de octubre de 2018, concluye que se ha analizado la capacidad de evacuación disponible en la LAT Escucha-Aliaga 132 kV con un escenario de generación actualizado (plantas en servicio y plantas con permiso de acceso y conexión en vigor en la zona de influencia).

Debido a las sobrecargas ante contingencia simple (N-1) que presenta la red y a que cualquier generación adicional que se conectase en esta línea las incrementa, se considera que no es posible la inyección de generación adicional en LAT ESCUCHA -ALIAGA de 132 kV.

Por todo lo anterior, solicita la desestimación de la pretensión formulada por GREEN CAPITAL, reconociendo la conformidad a derecho de las respuestas emitidas por E-DISTRIBUCION por ser resultado de los estudios técnicos expuestos en el cuerpo del escrito.

CUARTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 8 de julio de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 26 de julio de 2021, ha tenido entrada escrito de alegaciones de GREEN CAPITAL, reiterando sus alegaciones previas e indicando la existencia de una anomalía en las declaraciones de E-DISTRIBUCIÓN en cuanto entre las actualizaciones de estado de solicitudes por REE de noviembre de 2020 y julio de 2021 se comprueba que se han otorgado 27MW más en red de distribución con afección a Escucha 220kV.

El 27 de julio de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN, por el que se ratifica en las alegaciones presentadas en su momento y adicionalmente indica que los criterios de seguridad y funcionamiento de la red aplicados por E-DISTRIBUCION (situación N y contingencias simples N-1) aparecen también, y de la misma manera, en las Especificaciones de Detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución, incluidas en la Resolución de 20 de mayo de 2021 de esta Comisión, y publicada en el BOE el 2 de junio de 2021.

QUINTO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

SEGUNDO- Objeto del presente conflicto de acceso a la red de distribución

El conflicto presentado a esta Comisión por GREEN CAPITAL es consecuencia de la comunicación de fecha 15 de octubre de 2020, en la que el gestor de la red de distribución -E-DISTRIBUCIÓN- informa al interesado de la no viabilidad del punto de conexión solicitado por incumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento en la red de distribución.

El presente conflicto de acceso a la red de distribución tiene como objeto, según los términos en los que ha sido planteado de parte, una única cuestión relativa a que la distribuidora haya evaluado su solicitud de acceso y conexión en circunstancias de indisponibilidad de la red y no en condiciones de disponibilidad total. Así, alega la interesada, que, en los casos de indisponibilidad, la normativa remite a los procedimientos de operación de distribución, los cuales a día de hoy no existen, motivo por el que rechazan e impugnan, mediante el presente conflicto, los argumentos esgrimidos para la denegación de su solicitud.

A este respecto, la distribuidora justifica la falta de capacidad en LAT ESCUCHA-ALIAGA 132kV, en los estudios realizados, no aportados ciertamente a la comunicación dirigida a GREEN CAPITAL, que demuestran el incumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de la red, conforme a lo previsto en el artículo 64 del RD 1955/2000, materialmente derogado, que establecía a la fecha de la solicitud de conexión por la interesada, la regla general de determinación de la capacidad de acceso.

El citado artículo venía a disponer literalmente:

“La determinación de la capacidad de acceso, se basará en el cumplimiento de los criterios de seguridad y funcionamiento de las redes de distribución

...b) Acceso para generación:

El gestor de la red de distribución establecerá la capacidad de acceso en un punto de la red como la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en dicho punto con el consumo previsto en la zona y las siguientes condiciones de disponibilidad en la red:

- 1.^a *En condiciones de disponibilidad total de la red, cumpliendo los criterios de seguridad y funcionamiento establecidos para esta situación.*
- 2.^a *En condiciones de indisponibilidad establecidas en los procedimientos de operación de las redes de distribución, cumpliendo los requisitos de tensión establecidos en los mismos, sin sobrecargas que no pudieran ser soslayadas con mecanismos automáticos de teledisparo o reducción de carga de grupos generadores.*
- 3.^a *Cumpliendo las condiciones de seguridad aceptables relativas al comportamiento dinámico en los regímenes transitorios.*

Como se puede comprobar, la norma preveía la determinación de la capacidad de un punto concreto de la red de distribución como la producción total simultánea máxima que pueda inyectarse por las instalaciones de generación, teniendo en cuenta el consumo previsto en la zona, capacidad de absorción, y una serie de condiciones de disponibilidad en la red, que están referidas al cumplimiento de criterios de seguridad y funcionamiento de la red. Estos criterios exigen un análisis dinámico y zonal, como pone de manifiesto que haya de tenerse en cuenta el consumo previsto en la zona y con distintas situaciones de red. Todas las empresas distribuidoras incluyen este tipo de evaluaciones, aunque nunca se hayan aprobado los procedimientos de operación en las redes de distribución a los que remite el precepto reglamentario transcrito y vienen denegando en función de esta evaluación.

Así ha quedado indicado en distintas resoluciones de esta Sala (por todas la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 15 de julio de 2021 en el expediente CFT/DE/085/20 o la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 24 de junio de 2021 en el expediente CFT/DE/092/20).

Por tanto, no puede admitirse la alegación meramente formal formulada por GREEN CAPITAL sobre que, al no estar aprobados los procedimientos de operación, no puede invocarse en ningún caso este criterio para determinar la falta de capacidad de la red, y, como consecuencia de ello hay que reconocer el derecho de acceso. Tal interpretación literal de la norma contradice la realidad en que la misma ha de aplicarse y debe llevar a una adaptación. En el año 2000 la existencia de generación renovable era residual, casi excepcional. Sin embargo, en la situación actual y como acreditan los mapas de capacidad publicados por los distintos gestores existen gran cantidad de nudos tanto en transporte como en distribución donde no hay capacidad. Por tanto, en las resoluciones más recientes de esta Comisión y, una vez aprobado idéntico criterio, con leves modificaciones, en el Anexo I de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, no resulta adecuado mantener una interpretación formalista que condujera al reconocimiento de acceso en nudos en los que con la normativa aprobada por esta propia Comisión ya no tienen capacidad.

Es cierto que las Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución, incluidas en el Anexo II de la Resolución de 20 de mayo de 2021 de esa Comisión, y publicada en el BOE el 2 de junio de 2021 establecen un criterio transitorio único para todas las redes de distribución hasta la aprobación de los procedimientos de operación, en aras de la seguridad jurídica, pero nada impide que en vía de conflicto se pueda evaluar si el análisis zonal ha sido o no correcto.

Dicho lo anterior, es preciso analizar las razones para la denegación del acceso por parte de E-DISTRIBUCIÓN teniendo en cuenta que la regulación general contenida en el artículo 64 del RD 1955/2000 ya analizada, se complementaba, además, con lo previsto en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 que establece dos reglas, una limitativa en sentido estricto que es el bien conocido límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito (apartado 9) y que está relacionado con el carácter asíncrono y no gestionable de la generación renovable y una segunda regla, que para las líneas lo constituye el criterio de que *[...la potencia total de la instalación, o conjunto de instalaciones, conectadas a la línea no superará el 50 por ciento de la capacidad de la línea en el punto de conexión, definida como la capacidad térmica de diseño de la línea en dicho punto]*.

Sobre la aplicación de estos criterios en la evaluación de la capacidad de acceso de la instalación objeto del presente conflicto, E-DISTRIBUCIÓN en su informe por el que justifica la denegación de la solicitud de acceso presentada por GREEN CAPITAL (al folio 143 del expediente) evalúa, de forma diferenciada, los tres aspectos:

1. Límite de la potencia de cortocircuito. Concluye que no existe incumplimiento del citado criterio según indica la distribuidora.
2. Criterio limitación 50%. Concluye que, con la incorporación de la nueva generación, no existe incumplimiento del criterio de que la potencia de generación en el punto propuesto (LAT ESCUCHA–ALIAGA 132 kV) supere el 50% de la capacidad de la LAT ESCUCHA–ALIAGA 132 kV.
3. Criterios de seguridad y fiabilidad de la red en los términos del artículo 64 del RD 1955/2000.

Con relación a esta cuestión, alega E-DISTRIBUCIÓN que *“El nudo de evacuación solicitado pertenece a un sector de la red de distribución con una elevada penetración de generación (en servicio y/o con condiciones de conexión en vigor), en la que se producen sobrecargas en caso de indisponibilidad de alguno de sus elementos en escenarios diurnos de valle de demanda y elevada generación, lo que supone un incumplimiento de los Criterios de Seguridad y Funcionamiento”*.

Para ello, E-DISTRIBUCIÓN, hechos los estudios para obtener las potencias de cortocircuito de cada nudo y determinar las sobrecargas y tensiones fuera de rango reglamentario tanto en el escenario de estudio, como tras la incorporación al mismo de la nueva generación para la que se solicita acceso, llega a las conclusiones que constan en el expediente (al folio 144) donde se determina que, incluso antes de la incorporación de la nueva generación, determinados elementos alcanzan ya su capacidad nominal ante contingencia simple de la red (N-1), disponiendo igualmente que con la incorporación de la nueva generación se aumentaría la sobrecarga en los porcentajes indicados e incluso se produciría la sobrecarga de un nuevo elemento.

Es, precisamente, el incumplimiento de estos criterios los que determinan, a juicio de la distribuidora, la inviabilidad del punto propuesto por GREEN CAPITAL, siendo por tanto la interpretación de este apartado el que resulta decisivo para la resolución del presente conflicto.

Ahora bien, estas conclusiones no responden por sí a lo que establece el artículo 64 del RD 1955/2000. Dicho precepto no habilita a un estudio genérico de la situación zonal de la red en distintas condiciones, sino a la determinación, en función de dichas condiciones, de cuál es la capacidad de acceso en el punto concreto de la red, en este caso la LAT ESCUCHA-ALIAGA 132kV, en el que se establece la conexión.

Por ello, y mediante requerimiento dirigido a E-DISTRIBUCIÓN, se le solicitó información adicional sobre las siguientes cuestiones:

- Relación de permisos de acceso/conexión con informe favorable por esa distribuidora desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha actual en el indicado punto de conexión de la LAT Escucha – Aliaga 132 kV. Se requiere información exclusivamente sobre fecha de solicitud, capacidad solicitada y resultado del informe, o, en su caso, desistimiento de la solicitud.
- Copia del último informe de conexión/acceso favorable en dicha LAT, con indicación de la fecha del mismo.
- Capacidad de generación instalada y con permisos de acceso concedidos (a día de hoy) y determinación de la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en la LAT Escucha – Aliaga 132kV en condiciones de indisponibilidad sin sobrecargar la red.

Pues bien, de la información aportada por E-DISTRIBUCIÓN y que consta a los folios 145 y 146 del expediente administrativo, se concluye que desde el 1 de enero de 2018 hasta la fecha solo se ha otorgado un permiso de acceso/conexión en LAT ESCUCHA-ALIAGA de 132 kV de fecha 1 de octubre

de 2018 (CF ESCUCHA I de 45,21MW), sin que consten más permisos posteriores a esa fecha.

Asimismo, concluye que actualmente no hay ninguna central conectada en LAT ESCUCHA-ALIAGA de 132 kV y una única central con permiso de acceso y conexión a dicha línea (la previamente referida).

Por último, justifica, con relación a la producción total simultánea máxima que puede inyectarse en LAT ESCUCHA-ALIAGA de 132 kV en condiciones de indisponibilidad sin sobrecargar la red, que, debido a las sobrecargas ante contingencia simple (N-1) que presenta la red y a que cualquier generación adicional que se conectase en esta línea las incrementa, se considera que **no es posible ya la inyección de generación adicional en LAT ESCUCHA ALIAGA de 132 kV.**

Pues bien, de lo expuesto se concluye que, a juicio de esta Comisión, se encuentra debidamente justificada la denegación de acceso de la distribuidora a GREEN CAPITAL en cuanto a que la falta de capacidad zonal es claramente estructural con saturación de las líneas y transformadores especificados en caso de contingencia simple, según los diversos escenarios analizados y con un único permiso otorgado en los tres últimos años.

Finalmente, y en cuanto a lo manifestado por GREEN CAPITAL en su escrito de audiencia sobre la existencia de una anomalía en las declaraciones de E-DISTRIBUCIÓN en cuanto entre las actualizaciones de estado de solicitudes por REE de noviembre de 2020 y julio de 2021 se comprueba que se han otorgado 27MW más en red de distribución con afección a Escucha 220kV, debe indicarse que: i) la valoración de la saturación zonal no impide que se pueda otorgar acceso en otras líneas o subestaciones de la red de distribución subyacente a una subestación de la red de transporte concreta, en atención a las circunstancias concretas de la instalación y ii) en todo caso, se trataría de hechos posteriores a la denegación de acceso por parte de E-DISTRIBUCIÓN, por tanto, ajenos a la resolución del presente conflicto de acceso.

Por último, debe subrayarse que en el mapa de capacidad publicado el día 1 de septiembre de 2021, publicado en la página web, no figura capacidad disponible ni en la SET de Escucha 132kV, ni en el resto de los niveles de tensión, ni en la SET de Aliaga 132kV ni en el resto de los niveles de tensión. Dicho mapa de capacidad ha sido elaborado teniendo en cuenta los criterios del Anexo I de la Circular 1/2021 y las Especificaciones de Detalle, corroborando, por tanto, la conclusión alcanzada en su momento con el informe, objeto del presente conflicto.

Todo ello, conlleva la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por GREEN CAPITAL DEVELOPMENT 120 S.L.U. contra la denegación de acceso por E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., para la evacuación de la energía producida por la instalación eólica de su titularidad en LAT ESCUCHA- ALIAGA 132kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.